

Declaración de responsabilidad civil en un proceso penal

El sustento de la responsabilidad penal es distinto al de la responsabilidad civil y ambos extremos deben ser motivo de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional.

El artículo 12.3 del Nuevo Código Procesal Penal concede al Tribunal la facultad para fijar un monto por concepto de reparación civil pese a la absolución o sobreseimiento de la causa.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública el recurso de casación por la causal prevista en el artículo 429.3 —falta de aplicación de la ley penal— interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Lima Norte** contra la sentencia de vista emitida el siete de junio de dos mil dieciocho por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que al revocar la sentencia emitida el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el extremo en el que condenó a Carlos Teófilo Aranda Rodríguez como autor y a Carlos Humberto Vásquez Contreras, Fidencio Bruno Cruz y Richard Henry Guevara Herrera como cómplices del delito de colusión desleal, en agravio del Estado —Municipalidad Provincial de Canta—, reformándola y absolviendo a todos los condenados, revocó también el extremo en el que fijaba el pago de la reparación civil ascendente a S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) a favor del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Fundamentos de la impugnación

- 1.1 La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Lima Norte formuló casación excepcional para que se confirmen las condenas de unos procesados y se revoquen las absoluciones de los otros.
- 1.2 A la vez, interpuso casación en el extremo de la responsabilidad civil, al amparo del artículo 427.3 del Nuevo Código Procesal Penal —en lo sucesivo NCPP—. En este extremo solicitó que se declare nula la recurrida y, reformándola, se señale una reparación civil ascendente a S/ 300 000 (trescientos mil soles).
- 1.3 Sus fundamentos estuvieron orientados a cuestionar la revocación de la condena de algunos de los procesados y la confirmación de la absolución de los otros, ya que consideró que esto determinó la no imposición del pago de una reparación civil.

Segundo. Antecedentes

- 2.1 El Colegiado Superior declaró improcedente su recurso de casación, por lo que la Procuraduría Pública interpuso queja de derecho.
- 2.2 Mediante resolución emitida el catorce de enero de dos mil diecinueve en la Queja NCPP número 576-2018/Lima Norte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró infundado el recurso de queja respecto a la casación excepcional para desarrollo de doctrina jurisprudencial en cuanto a las condenas y absoluciones de los procesados; pero declaró fundado el mismo recurso respecto al extremo de la reparación civil por la concurrencia de la causal prevista en el artículo 429.3 del NCPP —falta de aplicación de la ley penal—, a fin de verificar si este extremo fue evaluado por el Colegiado Superior.

- 2.3** Mediante auto de calificación emitido el primero de julio de dos mil veinte, se declaró bien concedido el recurso de casación sobre responsabilidad civil por la causal prevista en el artículo 429.3 del NCPP —falta de aplicación de la ley penal—.

Tercero. Imputación fáctica

3.1 Obra “Ampliación y remodelación del Mercado Municipal de Canta”

El Ministerio Público sostiene que Francisco Roberto Osorio Montoya (alcalde), Carlos Teófilo Aranda Rodríguez (gerente municipal) y Carlos Humberto Vásquez Contreras (inspector de obras), funcionarios de la Municipalidad Provincial de Canta, concertaron ilícitamente con los *extraneus* Richard Henry Guevara Herrera (representante de la empresa Constructora RGH S. R. L.) y Fidencio Bruno Cruz (ingeniero residente) en el contrato signado para la ejecución de la obra “Ampliación y remodelación del Mercado Municipal de Canta”, en la Adjudicación Directa Selectiva número 003-2007-CEP-O/MPC.

Se otorgó la buena pro a la empresa Constructora RGH S. R. L., representada por Guevara Herrera, por la suma de S/ 588 559.29 (quinientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve soles con veintinueve céntimos) y se suscribió el contrato el catorce de mayo de dos mil ocho, otorgándosele noventa días naturales para la ejecución de la obra.

Antes de finalizar el plazo de entrega, se suscribió una adenda por S/ 51 097.10 (cincuenta y un mil noventa y siete soles con diez céntimos) y se otorgó un plazo adicional hasta el quince de septiembre de dos mil ocho.

Pero no solo no se cumplió con la entrega en la fecha acordada, sino que Guevara Herrera decidió que la entregaría un mes después; aun en la nueva fecha que designó, la obra fue observada y se le otorgó un plazo adicional para la subsanación. El diez de noviembre de dos mil ocho se suscribió un acta de recepción de obra definitiva por parte de Aranda Rodríguez, Vásquez Contreras y Guevara Herrera dando la aprobación al supuesto levantamiento de observaciones; sin embargo, según Guevara Herrera, la obra no fue entregada en esa fecha. La colusión entre Vásquez Contreras, Guevara Herrera y Bruno Cruz permitió que en la ejecución de la obra y su adicional se incurriese en deficiencias estructurales y arquitectónicas.

3.2 Obra “Construcción del Mercado Municipal 1.º nivel y acabados 2.º nivel”

Mediante Resolución de Gerencia Municipal número 003-2009-GM/MPC del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, Eduardo Sandoval Bravo (gerente municipal) aprobó el expediente técnico del proyecto “Construcción del Mercado Municipal 1.º nivel y acabados 2.º nivel” por S/ 391 500.04 (trescientos noventa y un mil quinientos soles con cuatro céntimos), por el plazo de ejecución de sesenta días.

El dos de octubre siguiente Sandoval Bravo suscribió el contrato de ejecución de la obra con la empresa Antarco Constructora S. A., representada por Alfredo Mendiola Vásquez, por la suma de S/ 430 650.32 soles (cuatrocientos treinta mil seiscientos cincuenta soles con treinta y dos céntimos), otorgándosele sesenta días para su ejecución.

El treinta de octubre y el cuatro de noviembre de ese año, con el visto de Sandoval Bravo, se entregaron pagos adelantados del 20 % del monto, equivalente a S/ 86 130 (ochenta y seis mil ciento treinta soles) y del 40 %, equivalente a S/ 172 260. 13 (ciento setenta y dos mil doscientos sesenta soles con trece céntimos), respectivamente, pese a que el dos de noviembre el encargado de la asesoría técnica de la municipalidad realizó varias observaciones a la obra alegando deficiencias y señaló que el expediente técnico no reunía los requisitos para su aprobación y ejecución.

La empresa solicitó dos veces la ampliación del plazo de entrega: la primera por veinte días y la segunda por cuarenta y ocho días, y dio como nueva fecha de entrega el once de marzo de dos mil diez. No obstante, mediante informe del cinco de enero de dos mil diez, Madueño Odría (supervisor de la obra) elevó su visto bueno para el pago a la empresa respecto a la valorización número 1 por la suma de S/ 90 679.11 (noventa mil seiscientos setenta y nueve soles con once céntimos), correspondiente al avance físico del tres al treinta y uno de noviembre de dos mil nueve, que alcanzaba el 68.76 % del avance de la obra.

El pago se hizo efectivo el veintisiete de enero de dos mil diez, cuando Atoche Ramírez y Gonzales Trevejo (ingenieros residentes) se desempeñaban como trabajadores de la empresa, los cuales no cumplieron con ejecutar la obra.

3.3 Según la Pericia número 18-2013-DIRCOCOR-PNP/OFCRI/UNITA VAL-E2, en la ejecución de estas obras se habría pagado un total de S/ 1 081 811.14 (un

millón ochenta y un mil ochocientos once soles con catorce céntimos), pero a la fecha el mercado está declarado inhabitable, lo cual perjudica a la población de Canta.

Cuarto. Itinerario del procedimiento

4.1 El veinte de marzo de dos mil quince el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte formuló requerimiento de acusación contra Francisco Roberto Osorio Montoya, Carlos Teófilo Aranda Rodríguez, Carlos Humberto Vásquez Contreras, Fidencio Bruno Cruz, Richard Henry Guevara Herrera, Eduardo Sandoval Bravo, César Augusto Madueño Odría, Leoncio Atoche Ramírez, Liliana Marilú Pilar Gonzales Trevejo y Alfredo Javier Mendiola Vásquez —cfr. folios 2 a 40 del cuaderno de debates— por el delito de colusión ilegal como tipificación principal y por el delito de negociación incompatible como tipificación alternativa; en consecuencia, solicitó que se les imponga la pena de nueve años de privación de libertad por el delito de colusión desleal o cinco años por el delito de negociación incompatible e inhabilitación, y se fije en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.

No obstante, puso en conocimiento que la Procuraduría Pública Anticorrupción se había constituido en actor civil el cuatro de octubre de dos mil trece, por lo que cesaba su legitimidad para intervenir en el objeto civil del proceso.

4.2 El quince de junio de dos mil diecisiete se emitió el respectivo auto de enjuiciamiento. Superada la etapa intermedia, así como el juicio oral de primera instancia, el juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió sentencia el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho —fojas 401 a 504—, en la que: **i)** absolvió a Francisco Roberto Osorio Montoya, Eduardo Sandoval Bravo, César Augusto Madueño Odría, Leoncio Atoche Ramírez, Liliana Marilú Pilar Gonzales Trevejo y Alfredo Javier Mendiola Vásquez de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la administración pública-colusión ilegal, en agravio del Estado —Municipalidad Provincial de Canta—, y **ii)** condenó a los acusados Carlos Teófilo Aranda Rodríguez como autor y a Carlos Humberto Vásquez Contreras, Fidencio Bruno Cruz y Richard Henry Guevara Herrera como cómplices del

delito contra la administración pública-colusión ilegal, en agravio del Estado — Municipalidad Provincial de Canta—, y como tal impuso al primero cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta e inhabilitación, y a los otros tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución e inhabilitación, e impuso a todos el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil.

- 4.3** Contra tal decisión, interpusieron recurso de apelación el Ministerio Público, la Procuraduría Pública Anticorrupción de Lima Norte y los procesados condenados, lo que determinó que el siete de junio de dos mil dieciocho se emitiera la sentencia de vista que revocó el extremo condenatorio y el de la reparación civil y, reformándola, absolvió a los procesados y dejó sin efecto la reparación civil impuesta; asimismo, confirmó la decisión absolutoria respecto a los otros procesados.
- 4.4** Contra la sentencia de vista, la Procuraduría Pública Anticorrupción interpuso recurso de casación, que fue admitido vía recurso de queja solo en el extremo de la reparación civil; y, elevados a la Corte Suprema, nos avocamos al conocimiento de esta causa los señores jueces que emitimos el auto de calificación el primero de julio de dos mil veinte, el cual declaró bien concedido el recurso en el extremo civil por la causa prevista en el artículo 429.3 del NCPP —falta de aplicación de la ley penal—.
- 4.5** Cumpliendo con lo establecido en el artículo 439.1 del NCPP, mediante decreto del pasado veintitrés de abril, esta Sala Suprema fijó fecha para la audiencia de casación para el veintiséis de mayo, en la cual intervino el representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción, Julio Augusto Yauli Medina; culminada aquella, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que se produjo el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.1** El artículo 92 del Código Penal prescribe que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la

víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez debe garantizar su cumplimiento.

- 1.2** Se trata de pretensiones autónomas y principales. La conclusión penal no necesariamente determina lo relacionado con la responsabilidad civil y la imposición del pago de un determinado monto por concepto de reparación civil. La responsabilidad civil no es únicamente una consecuencia lógica de la responsabilidad penal; no hay una relación de causa/efecto; se trata de una responsabilidad autónoma, determinable bajo argumentos diferentes a los que sustentan la responsabilidad penal. En consecuencia, es necesario que toda decisión judicial penal resuelva ambos extremos.
- 1.3** El artículo 1969 del Código Civil —aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor— establece una regla de indemnización que constituye un imperativo independiente al que sustenta la emisión del fallo en el extremo penal de una sentencia.
- 1.4** En ese sentido, no es amparable excluir automáticamente la declaración de responsabilidad y obligaciones civiles sobre la base de la absolución en materia penal. Tal planteamiento contradice la *ratio legis* del inciso 3 del artículo 12 del NCPP, que concede al Tribunal la facultad para fijar un monto por concepto de reparación civil pese a la absolución o sobreseimiento de la causa. El Código Penal, por su parte, regula la reparación civil a partir del artículo 92 y en el artículo 101 determina la aplicación supletoria del Código Civil; por lo tanto, el establecimiento o no de esta responsabilidad tiene sus propias razones y sustento normativo.

- 1.5** Se deriva de estas normas que el sustento de la responsabilidad penal es distinto al de la responsabilidad civil y ambos extremos deben ser motivo de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional.
- 1.6** El Colegiado Superior, luego de ratificar la absolución emitida en primera instancia, estuvo habilitado legalmente para determinar la responsabilidad civil y fijar un monto por concepto de reparación civil, en aplicación del inciso 3 del artículo 12 del NCPP. No obstante ello, el recurso de casación contra la sentencia de vista fue declarado bien concedido solo en el extremo que al revocar la condena a Carlos Teófilo Aranda Rodríguez como autor y a Carlos Humberto Vásquez Contreras, Fidencio Bruno Cruz y Richard Henry Guevara Herrera como cómplices del delito de colusión desleal, en agravio del Estado —Municipalidad Provincial de Canta—, absolviéndolos de la acusación fiscal en su contra, revocó también el extremo en el que fijaba el pago de la reparación civil ascendente a S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) a favor del Estado, por lo que solo es materia de pronunciamiento este extremo.
- 1.7** En la sentencia de primera instancia, se señaló el monto de la reparación civil para los condenados al haberse acreditado el hecho ilícito antijurídico y el daño causado como consecuencia de este; sin embargo, se advierte ausencia de motivación que exprese las razones que determinaron la imposición del *quantum* fijado y no del que solicitó la parte civil.
- 1.8** En la sentencia de vista, en los párrafos 17.1.11 y 17.1.12, se señala que, si bien el informe pericial signado como “Peritaje referente a la evaluación de la edificación del Mercado Municipal provincial de Canta” acredita las deficiencias en la construcción, no se ha

acreditado que se contaba con un expediente técnico suscrito por el proyectista consultor, lo que pone en duda cuáles fueron las especificaciones técnicas en mérito de las cuales se ejecutó la obra. Esta inferencia deriva en justificación respecto a la responsabilidad penal; sin embargo, no se argumenta sobre las deficiencias en la construcción que ciertamente constituyen perjuicio para el contratante, en este caso, la Municipalidad Provincial de Canta.

- 1.9** Igualmente, en los párrafos 17.2.1 y 17.2.6 se indicó que, si bien están plenamente acreditadas las deficiencias estructurales que han imposibilitado que la estructura sea utilizada de manera permanente como mercado de la provincia de Canta, la prueba actuada no permite acreditar el acuerdo colusorio y no se cuenta con una pericia que concluya que las deficiencias estructurales advertidas en la obra resultan de la inobservancia del expediente técnico en mérito del cual se estructuran las bases para el otorgamiento de la buena pro. Igualmente, dicha conclusión está referida a la responsabilidad penal, pero no se desarrolla nada respecto a las deficiencias estructurales que hacen imposible dar uso al inmueble para el propósito para el que estaba destinado; por lo tanto, se colige que no hay perjuicio, lo que es preciso reparar.
- 1.10** Tales fundamentos no niegan la existencia de daños y perjuicios y que estos resultan de las edificaciones realizadas por los imputados; se gastó más de un millón de soles en las obras indicadas, las que al final perjudicaron a la municipalidad como consecuencia de los defectos e irregularidades en la contratación, en el control de la ejecución por pagos irregulares

e incumplimiento de los contratos. Es razonable concluir que esos daños y perjuicios tienen que ser resarcidos.

- 1.11** La sentencia de vista solo niega que tal perjuicio sea producto de la colusión entre los procesados; pero la conclusión del Colegiado Superior respecto a que la inexistencia del hecho y del acuerdo colusorio no solo determina la imposibilidad de imposición de una pena, sino la de imponer un pago por concepto indemnizatorio (párrafo 17.3.5 de la sentencia de vista) no responde a los criterios objetivos que deben sustentar lo relativo a la responsabilidad civil y a la determinación del monto de una reparación civil.
- 1.12** Se señala que no fue materia del proceso el resarcimiento de los daños ocasionados por el accionar de los funcionarios públicos al incumplir sus cargos funcionariales de control y ejercicio de acciones tendientes a controlar los fines contractuales; tal pronunciamiento inobservó lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, que disponen la obligación de pronunciarse sobre la reparación civil, la cual comprende la restitución del bien o el pago de su valor, y la indemnización por los daños y perjuicios.
- 1.13** La declaración sobre la existencia o no de responsabilidad civil debe cumplir con el mandato de motivación previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tanto a nivel cualitativo como cuantitativo. En el primer caso, deberá expresar el ámbito de la reparación y las razones por las que concluye que se produjo o no: **i)** la conducta antijurídica, **ii)** el daño causado, **iii)** la relación de causalidad y **iv)** el factor de atribución; en tanto que, a nivel cuantitativo, la Sala Superior deberá expresar las razones por las que fija el *quantum* en una suma determinada.

- 1.14** De las consideraciones de la sentencia recurrida se advierte que hay factor de atribución en estos daños; en consecuencia, es necesario que se debatan estos extremos y se expida sentencia sobre el extremo de la reparación civil, determinando su existencia o no y el monto y los responsables de la indemnización por esos daños. Finalmente, resulta inaudito que la ejecución de una obra en beneficio de la población haya sido defectuosa e inútil, a pesar de las importantes sumas que se han pagado, y que nadie responda en la vía penal ni civil.
- 1.15** Como consecuencia de lo declarado, corresponde ordenar a la Sala Superior la realización de un nuevo juicio de apelación solo respecto a la reparación civil, el monto y los responsables de ella.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN**, por la causal prevista en el artículo 429.3 del NCPP —falta de aplicación de la ley penal—, interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Lima Norte, CASARON** la sentencia de vista emitida el siete de junio de dos mil dieciocho por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que revocó el pago de la reparación civil ascendente a S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) a favor del Estado—Municipalidad Provincial de Canta—, impuesta en la sentencia de primera instancia a Carlos Teófilo Aranda Rodríguez, Carlos

Huberto Vásquez Contreras, Fidencio Bruno Cruz y Richard Henry Guevara Herrera, **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio de apelación solo respecto al monto y los responsables en el extremo civil.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema.
- III. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr